

Ponencia

Jeroni Reynés Vives

Jefe de la Asesoría Jurídica de la Universidad de las Illes Balears

25 de mayo de 2023

La LOSU, ¿una nueva losa para la autonomía universitaria?





¿Dónde vas, Universidad? De la LRU a la LOSU pasando por la LOU

«Estudia lo que más te interese de la forma más irreverente, original e indisciplinada que puedas»

Richard P. Feynman,

físico estadounidense y Premio Nobel de Física en 1965



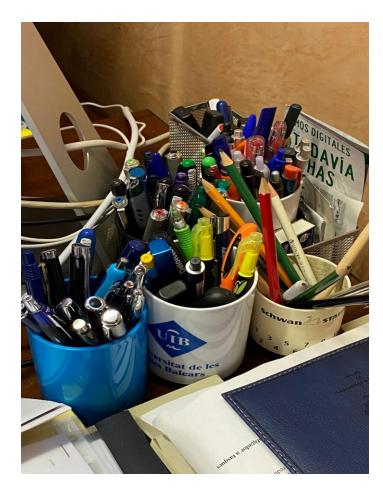


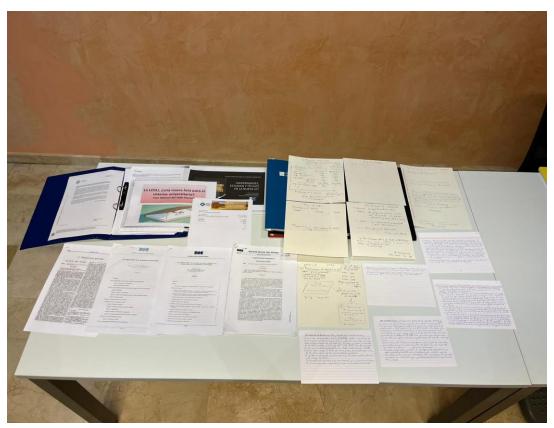
uib.cat





uib.cat





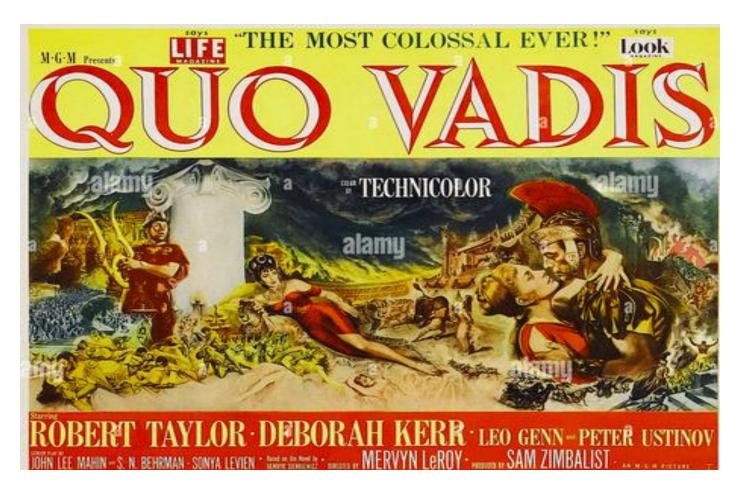
uib.cat

I. ¿Dónde vas, Alfonso XII? ¿Dónde vas, triste de ti? Quo vadis?

¿Les recuerda algo el título de estas tres célebres obras cinematográficas? ¿Les parece acertado el símil utilizado para analizar y esclarecer el camino recorrido por las Universidades españolas tras la aprobación de nuestra norma fundamental (CE)?







A modo de introducción y para analizar de forma más completa la trayectoria seguida, puede ser de utilidad realizar una disección de la estructura de cada una de las leyes mencionadas en el título de este artículo

- ► Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), publicada en el BOE nº 209, de 1 de septiembre de 1983
- ► Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), publicada en el BOE nº 307, de 24 de diciembre de 2001
 - Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), publicada en el BOE nº 89, de 13 de abril de 2007
- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), publicada en el BOE nº 70, de 23 de marzo de 2023

LRU 11/1983, 25 de agosto

- 1 Exposición de Motivos
- ❖ 59 artículos (repartidos en ocho títulos, más el título preliminar)
- 9 disposiciones adicionales
- 13 disposiciones transitorias
- 3 disposiciones finales
- 1 disposición derogatoria

LOU 4/2007, 12 de abril

- 1 Exposición de Motivos
- 93 artículos (repartidos en catorce títulos, además del título preliminar)
- 29 disposiciones adicionales
- 8 disposiciones transitorias
- 1 disposición derogatoria
- 5 disposiciones finales

LOU 6/2001, 21 de diciembre

- 1 Exposición de Motivos
- * 89 artículos (repartidos en trece títulos, además del título preliminar)
- 27 disposiciones adicionales
- ***** 8 disposiciones transitorias
- 1 disposición derogatoria
- ❖ 5 disposiciones finales

LOSU 2/2023, de 22 de marzo

- 1 Preámbulo
- 100 artículos (repartidos en diez títulos, además de un título preliminar), 17 disposiciones adicionales,
- 12 disposiciones transitorias,
- 1 disposición derogatoria
- 12 disposiciones finales

II. Obras fundamentales en el análisis y estudio de las tres leyes que han regulado toda la normativa universitaria desde principios de la década de los ochenta

En relación a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, es indiscutible la importancia de El derecho de las Universidades públicas españolas del profesor José Antonio Tardío Pato.

La publicación surgida del V Seminario sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria *Un paseo por la LOU*. Análisis sistemático de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de *Universidades,* junto al volumen Comentario a la Ley Orgánica de *Universidades*, obra colectiva dirigida y coordinada por Julio V. González García, son considerados los pilares de cualquier estudio sobre la Ley Orgánica de Universidades. Finalmente, también debemos tener en cuenta la obra La nueva regulación de las Universidades. Comentarios y análisis sistemático de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, de José María Souvirón Morenilla y Fernando Palencia Herreión.

La reciente publicación *La* reforma universitaria de 2023. Comentarios a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dirigida por Ricardo Rivera Ortega (Editorial Aranzadi S.A.U, Navarra, 2023) se vislumbra como el primer gran compendio de la nueva norma que dirigirá los inciertos derroteros universitarios en los próximos años.

III. Planteamiento de diversas cuestiones

En otro orden de cosas y teniendo en cuenta que mi intervención se realiza en el marco de la Mesa de Debate «La LOSU, ¿nueva losa para la autonomía universitaria?» y tras las intervenciones de mis apreciados compañeros —mejor sería decir amigos — Juan Manuel del Valle Pascual y Carlos Gómez Otero es una tarea harto difícil efectuar una exposición medianamente merecedora de lidiar en una plaza de primera categoría como la presente.



No obstante lo anterior, y apelando a mi fama de «ajustador de horarios», como no puede ser de otro modo, ajustaré mi intervención al horario previsto al tan esperado almuerzo (que ya les avanzo que será novedoso y del que guardarán un grato recuerdo indudablemente imborrable, espero, a lo largo de los años, puesto que en nada se parecerá al que se nos haya ofrecido en ninguno de los Cursos, Jornadas de Gerencia o Seminarios en los que habitualmente participamos y compartimos experiencias).

Además, a la vista de que mi intervención deberá ser breve tras la presentación realizada por el moderador, las explicaciones exposiciones de más de cuarenta minutos de mis dos predecesores —además, aún faltará el debate — y puesto que me será imposible exponer y detallar como se merecen los dos pilares de lo que debe ser mi exposición (o sea, gobernanza y profesorado), realizaré lo que en mi lengua vernácula se denomina «un variat» («un variado», para los que no han deducido cuál es el término equivalente en castellano). Y para los que no son demasiado aficionados a la gastronomía les diré que en un variado se sirve, en un mismo plato, algo tan diferente como ensaladilla, un poco de rebozado, croquetas, albóndigas, junto a comida tan típica mallorquina como el frito mallorquín o los callos.



Fotografía: Javier Fernández Ortega

Además, quiero matizar que mi intervención será un un «divertimento». Y lo será trasladando a tal vocablo el sentido estricto de las dos primeras acepciones del *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, puesto que la primera acepción que aparece es su sinónimo «Diversión», mientras que el segundo significado no es otro que el de «Obra artística o literaria de carácter ligero, cuyo fin es divertir».

uib.cat



En consecuencia, mi limitado **objetivo** es abordar el ámbito de **estudio asignado**, la **gobernanza** y el **profesorado**, desde una visión divertida con unas gotas de acidez crítica —si no es así difícilmente podemos sobrevivir en el mundo universitario—.

Si se me permite utilizar una habitual expresión de la que hago uso en mi lengua vernácula, «puc piular?» —la traducción sería: «¿puedo piar?»—. En efecto, en ocasiones, puedo pretender intervenir en mi ámbito más allá de mi estricta labor de asesoramiento legal — privilegio quizá concedido por haber servido más de treinta años a la causa universitaria —. En estas situaciones, la expresión mencionada es empleada — a modo de patente de corso — para poder decir alguna cosa, normalmente de forma vehemente. Por tanto, resulta algo obvio y evidente que los oyentes no deben buscar un sesudo análisis sobre el tema que debemos tratar. Mi única finalidad es un divertimento que quizá pueda gustar más y ser mejor comprendido por quienes lleven más tiempo navegando por la Universidad. No olvidemos que junto con la Iglesia son dos de las instituciones que llevan más siglos sobreviviendo.

Por tanto, todo el tiempo que nos queda hasta consumir los minutos restantes hasta llegar al innovador almuerzo anunciado, se dedicará a plantear una serie de preguntas para analizar y detallar algunos de los aspectos que corresponden a mi intervención.

Suerte tendremos si podemos dar respuesta adecuada a algunas de ellas.

Pasemos, pues a plantear algunas de las indicadas cuestiones.



1

La aprobación de los Estatutos y la constitución de órganos

Disposición transitoria primera («Aprobación de los Estatutos, constitución de órganos y de cargos unipersonales»)

El primer apartado de la **disposición transitoria primera** de la LOSU establece lo siguiente: «Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de **dos años**, a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, para aprobar los nuevos Estatutos y constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta ley orgánica.»

Realizando una comparativa con las anteriores leyes universitarias, podemos confirmar que la **LOU** establecía un plazo de **seis meses** para la constitución del Claustro y un período máximo de **nueve meses** desde su constitución para que ese Claustro elaborase los preceptivos Estatutos. Además, en esa disposición transitoria se determinaban otras materias, como la composición del Claustro. En otro orden de cosas, su predecesora **LRU**, estableció otros plazos diferentes para la constitución del Claustro y la aprobación de los Estatutos universitarios: **seis meses** para la elección del Claustro y un plazo máximo de **un año** a partir de su constitución para la elaboración de los Estatutos.



2

La entrada en vigor (disposición decimosegunda, «Entrada en vigor») La disposición final decimosegunda de la LOSU determina que: «La presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".» Por tanto, si la publicación en el BOE tuvo lugar el día 23 de marzo de 2023, su entrada en vigor tenía lugar el día 12 de abril de 2023 — teniendo presente que en el cómputo de días estos se entendían como días naturales, de conformidad con las previsiones del artículo 5.2 del Código Civil—.

Ahora bien, sabiendo que la LOSU se encuentra en vigor de forma indudable, ¿todas sus previsiones resultan de aplicación? La respuesta es evidente y obvia.

Por tanto, al conocedor del sistema legal le corresponderá desentrañar en cada supuesto planteado cuál es la solución que se deberá aplicar. No obstante lo anterior —atendida la labor realizada por los operadores jurídicos—, es indudable que posiblemente habrá siempre más de una solución.



3

El camarote de los hermanos Marx (artículo 43, «Unidades básicas»)

El artículo 43 de la LOSU supone un contenido de nuevo cuño en el Texto Legal.

El precepto que nos ocupa se integra como último artículo del Capítulo I («Régimen jurídico y estructura de las Universidades públicas») del Título IX («Régimen específico de las universidades públicas»). Por lo tanto, estas nuevas «unidades básicas» que recoge la LOSU forman parte, en nuestra opinión, de la estructura de las Universidades públicas.

Llegados a este punto debemos preguntarnos ¿cuáles son las nuevas «unidades básicas» que recoge la LOSU? Responderemos a la pregunta de forma más o menos amplia:

- ➤ Unidades de igualdad y de diversidad, que se podrán constituir de forma conjunta o separada (inciso inicial del primer apartado del artículo 43).
- ➤ **Defensoría universitaria**. Una precisión previa debemos realizar planteándonos una cuestión: ¿Se ha producido una degradación del Defensor Universitario regulado en la LOU? La respuesta debería ser afirmativa si nos atenemos al aspecto formal de su tratamiento.

En efecto, en la LOU el Defensor Universitario se hallaba previsto en la disposición adicional decimocuarta. En cambio, la LOSU contempla dicha figura como una unidad básica, en un precepto que amalgama las mimas. El vigente Texto legal, de la misma forma que el texto precedente, determina (en su artículo 43.4) que corresponde a los Estatutos universitarios «establecer el régimen de funcionamiento y estructura de la defensoría universitaria» y también «el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario».

Por tanto, estamos en presencia de una competencia atribuida al Claustro que no se encuentra recogida en las funciones otorgadas expresamente al mencionado Claustro Universitario en el artículo 45 de la LOSU.

Servicios dirigidos a la orientación psicopedagógica (1), de prevención y fomento del bienestar emocional «de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado» (2), así como servicios de orientación profesional (3) —artículo 43.5—.

Un apunte final, los mencionados servicios serán ofrecidos por la Universidad en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el precepto que nos ocupa se refiere a la Inspección de Servicios, que deberá actuar «regida por los principios de independencia y autonomía» (artículo 43.6 de la LOSU). Estos dos principios coinciden con dos de los tres recogidos para la Defensoría universitaria — «Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad» (inciso final del primer párrafo del artículo 43.4 de la LOSU) —.

Debemos recordar que la Inspección de Servicios la encontrábamos regulada hasta la entrada en vigor de la LOSU en el aún vigente hasta aquel momento Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, de régimen del profesorado universitario.

En el momento actual, atendido el contenido del apartado 2 de la Disposición derogatoria única («Derogación normativa») de la LOSU, deberemos entender derogadas aquellas previsiones del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, «en cuanto» se opongan a la Ley 2/2023, de 22 de marzo.



4

¿Cómo se configura la Inspección de Servicios en la LOSU?

En primer lugar, la función atribuida en el nuevo Texto legal es «velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes o normas que los rigen» (artículo 43.6). A continuación, el precepto que nos ocupa añade: «Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a los miembros de la comunidad universitaria» (inciso final del primer párrafo del artículo 43.6 de la LOSU).

Su antecesor, el primer apartado del artículo 16 del citado Real Decreto 898/1985, se pronunciaba en los siguientes términos: «1. Se constituirá en cada Universidad un Servicio de Inspección para inspeccionar el funcionamiento de los servicios y colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedientes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica.»

Por otro lado, los dos últimos párrafos del apartado 6 del artículo 43 presentan importantes novedades —además de ser generadores de posibles problemas —.





Por un lado, se hace referencia a la «dirección de este servicio». De este modo, tendremos un Servicio de Inspección de Servicios cuya dirección será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad. Por tanto, su dirección queda vetada al personal docente e investigador de las Universidades públicas. A continuación, añade que quien ejerza la dirección deberá reunir «los requisitos de la titulación [¿cuáles son?] para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendadas» y que anteriormente hemos enumerado.

Por otro lado, en el último párrafo del apartado analizado se indica que la inspección actuará «de motu proprio» —cuando utilizando el lenguaje jurídico apropiado debería ser «de oficio», en consonancia con los artículos 54 y 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que se realiza a instancia de los distintos órganos de la Universidad o tras la denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria—.

Otro botón de muestra del lenguaje jurídico absolutamente mejorable que utiliza la LOSU lo encontramos en el inciso final del párrafo inicial del precepto que analizamos, al referirse a la incoación o instrucción de los expedientes disciplinarios. Así, entendemos que debería haberse referido a «procedimientos disciplinarios» —recordemos cómo se expresa el artículo 70 («Expediente administrativo») de la LPACAP—. Además, tradicionalmente, se ha dicho que el procedimiento disciplinario se materializa en el expediente disciplinario —de esta forma, el expediente administrativo es el procedimiento hecho papel—.



5

¿Cuál es el tratamiento que recibe el Rector o la Rectora?

La disposición adicional decimotercera («Tratamientos») de la LOU determinó que las autoridades universitarias recibirían el tratamiento de cortesía de «señor» o «señora», seguido de la denominación del cargo; los Rectores recibirían, además el tratamiento académico de «Rector Magnífico» o «Rectora Magnífica».

Por tanto, se suprimían los tratamientos protocolarios tradicionales de «Ilustrísimo» o «Ilustrísima» propios de Secretarios Generales, Vicerrectores, Gerentes, Directores de departamento, Decanos de facultad o Directores de escuela universitaria o de institutos universitarios de investigación. Y el tratamiento protocolario de los Rectores se veía reducido con la eliminación de la forma «Excelentísimo» que acompañaba a la de «Magnífico».

Al derogar, la LOSU, las anteriores Leyes Orgánicas 6/2001 y 4/2007, debemos preguntarnos cuál es el tratamiento que debe recibir la máxima autoridad académica de la Universidad, puesto que parece en nada se pronuncia la Ley 2/2023 sobre este asunto.

Para contestar a la pregunta planteada tal vez puede ser interesante acudir a las previsiones de otras disposiciones normativas, en nuestro caso concreto a disposiciones autonómicas.



6

¿Los cambios realizados en el lenguaje no sexista utilizado por la LOSU, se adecuan a los criterios de precisión, claridad, concisión y comprensión que deben tener las normas jurídicas?

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la normativa jurídica es, de por sí, larga y farragosa, en cuya redacción debe tenerse en cuenta que siempre prevalece el principio de claridad ante el de oportunidad.

Por tanto, utilizar un lenguaje no sexista, con barras inclinadas o las conjunciones «y» o «o» en expresiones como «el Rector o Rectora de la Universidad», «el Rector/a ordenará», «Los Rectores o Rectoras de las universidades», «Los Rectores y Rectoras de las universidades», «del nuevo Rector o de la nueva Rectora», «Directora o Directora de Escuela y Director o Directora de Departamento», «Los Vicerrectores o Vicerrectoras», «El Secretario o Secretaria General» impiden y obstaculizan una lectura cómoda, rápida y sobre todo, inteligible.

Además, cabe señalar una pequeña incoherencia, si se nos permite la expresión, con el uso del lenguaje no sexista, puesto que siempre que la LOSU se refiere a cargos académicos, en primer lugar aparece la forma masculina frente a la femenina; en cambio, al referirse a categorías de profesorado, en primer lugar aparece la referencia femenina («Profesoras y Profesores Permanentes Laborales de las Universidades», «Profesoras y Profesores Titulares de Universidad», «Profesoras y Profesoras y Profesoras y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Universidad», «Profesoras y Profesores Asociadas/os»...).

Por tanto, parece que no se han seguido los criterios lingüísticos pertinentes en aras de principios sociopolíticos.

uib.cat



Del Bon Sossec



a Silicon Valley



Muchas gracias por su atención

uib.cat

